INFORME SECRETARIAL. A Despacho para señalar fecha de audiencia, vencido el término de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Cali, julio 28 de 2019.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 406
RADICACIÓN 2018-00089
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020).

Como da cuenta la actuación, en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por la señora MARTHA LUCIA RENGIFO, en contra del señor WILLIAM LASPRILLA LEUDO, en la audiencia inicial, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día 28 de junio de 2019, y con antelación, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, a lo que se accedió mediante del 25 de junio de 2019.

Vencido el término de suspensión, conforme al inciso final del artículo 163 del C.G.P., se reanudará el proceso, y por consiguiente, se señalará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se recibirán los testimonios pendientes de MYRIAM RAMIREZ VALDERRAMA, decretado a petición de la demandante, y el de YENITH VANESSA LASPRILLA RENGIFO, ordenado de oficio, para lo cual deberá la parte actora suministrar los correos electrónicos de las mencionadas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se ordenará agregar al proceso para que obre como prueba, el certificado de los movimientos migratorios de las partes, remitidos por la Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, prueba decretada de oficio en la audiencia inicial.

Por otra parte, se requerirá a la apoderada de la parte actora y a la curadora ad litem del demandado, para que suministren la información sobre la dirección física y electrónica de éste, ello teniendo en cuenta lo indicado en el memorial en que solicitaron la suspensión del proceso.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la ley, y la audiencia inicial se convocó con suficiente tiempo,

teniendo en cuenta que el proceso se suspendió a petición de la partes durante tres meses, y a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del mismo, circunstancias no dependen en modo alguno del juzgado, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **REANUDAR** el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por la señora MARTHA LUCIA RENGIFO, en contra del señor WILLIAM LASPRILLA LEUDO.

SEGUNDO: **SEÑALAR EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00. A.M.,** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento la que se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS, y deberá la parte actora suministrar las direcciones de las testigos MYRIAM RAMIREZ VALDERRAMA y YENITH VANESSA LASPRILLA RENGIFO.

TERCERO: **AGREGAR** al proceso para que obren como prueba, los movimientos migratorios de las partes, la Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, advirtiéndose que es un documento sometido a reserva, y por tanto, no se podrá expedir copias del mismo.

CUARTO: **REQUERIR** requerirá a la apoderada de la parte actora y a la curadora ad litem del demandado, para que suministren la información sobre la dirección física y electrónica de éste, teniendo en cuenta lo informado en el memorial en que solicitaron la suspensión del proceso.

QUINTO: **PRORROGAR** por seis (6) meses, el término para resolver la instancia, en el proceso DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por la señora MARTHA LUCIA RENGIFO, en contra del señor WILLIAM LASPRILLA LEUDO, a partir del 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 24 AGO 2020
la Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de agosto de 2020. En la fecha paso a despacho con escrito proveniente de la DIAN. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 186
RADICACION 2016-00326

Cali, agosto cuatro de Dos Mil Veinte (2020)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", en relación con el oficio N°092 del 31 de enero de 2020, según lo ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos en este proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes ELIADES POVEDA ROJAS y ROSA NELLY ARANGO ARANGO, promovido mediante apoderado judicial por los señores ANA MILENA, GABRIEL, LIDA ESPERANZA, FANNY LEONOR, OMAIRA, RODRIGO, AMPARO y LEONEL POVEDA ARANGO, informa que los causantes se encuentran pendiente por los siguientes asuntos u obligaciones *"presentar a nombre del causante las declaraciones por concepto de renta, años gravables 2014 a 2018 con la respectiva sanción (valor sanción mínima $356.000). Presentar Renta 2019 y 2020 (fracción año), en su oportunidad".*

Por otra parte, se advierte que no se ha presentado el trabajo de partición, para el cual se designó al apoderado de la parte demandante.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que el artículo 844 del Estatuto Tributario prevé que en esta clase de asuntos, si la Administración de Impuesto no se ha hecho parte dentro de los 20 días siguientes al recibo del aviso, en el cual el Juez le comunica el nombre del causante y el avalúo de los bienes, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Al respecto La Corte Constitucional dijo en sentencia C- 939 de 2003: *"Por otra parte, en relación con los procesos de sucesión, el artículo 844 del E.T. dispone que los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, que corresponda, con el fin de que ésta se* ***haga parte*** *en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.*

De lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente: i) el régimen de la quiebra se encuentra derogado; ... y, v) finalmente, en los procesos sucesorales, en virtud del artículo 844 del E.T. la DIAN debe hacerse parte en los mismos, y de manera optativa, iniciar un proceso de cobro coactivo independiente".

En el caso que nos ocupa, si bien la DIAN, indicó que los causantes ELIADES POVEDA ROJAS y ROSA NELLY ARANGO ARANGO, tiene obligaciones pendientes con ellos del año 2014 a 2018 y presentar renta 2019 y 2020, lo cierto es que no se hizo parte, dentro del término de 20 días que tenía para hacerlo, dentro de este proceso, pues el oficio fue elaborado el 21 de enero de 2020 e informo sobre lo

adeudado el 20 de febrero de 2020, y a la fecha no se ha hecho parte. Por tanto, se continuará con el trámite del mismo, no sin antes agregar la comunicación proveniente de la DIAN, para conocimiento de las partes.

Finalmente, como no se ha presentado el trabajo de partición, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante, quien fue designado para tal fin por estar facultado, para que en el término de cinco (5) días presente la partición so pena de ser relevado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la comunicación procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para conocimiento de los interesados.

SEGUNDO: continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de las partes para que presente el respectivo trabajo de partición, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de ser relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ,

VHCC

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 24 AGO 2020
La Secretaria,
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 102
RADICACIÓN 2018-00381

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el partidor designado por todos los herederos, y quien como abogado los representa en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los CAUSANTES CESAR OCTAVIANO CHAGUEZA RODRIGUEZ Y BLANCA ROSA BEDOYA DE CHAGUEZA, y que por la naturaleza de esta providencia, se avizora será aprobatoria del mismo.

II. ANTECEDENTES

NINFA LIGIA, GLORIA FELISA, JOSE ORLANDO, BLANCA MIRIAM y AIDA MARIELA CHAGUEZA BEDOYA, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 27.386.960, 27.386.961, 12.979.417, 31.957.087 y 31.991.046, respectivamente, en calidad de herederos, a través de apoderado judicial promovieron la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes CESAR OCTAVIANO CHAGUEZA RODRIGUEZ Y BLANCA ROSA BEDOYA DE CHAGUEZA, fallecidos en esta ciudad, el 27 de junio de 1997 y 23 de noviembre de 2017, cónyuges entre sí y quienes se identificaron en vida con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.869.040 y 27.385.347, respectivamente.

Repartida la demanda a este Despacho, mediante proveído del 24 de enero de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes, se efectuó el reconocimiento de la calidad de herederos de los demandantes, NINFA LIGIA, GLORIA FELISA, JOSE ORLANDO, BLANCA MIRIAM y AIDA MARIELA CHAGUEZA BEDOYA, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con

derecho a intervenir en el proceso, como lo establece el artículo 490 del C.G.P. Cumplido el mismo y allegadas las publicaciones en prensa e ingresado el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha mayo 20 de 2019, se señaló fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúos, la cual fue reprogramada mediante providencia del 1 de octubre de 2019, por solicitud del apoderado judicial, por lo que finalmente se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2019, designándose como partidor al apoderado judicial de los herederos reconocidos, por tener facultad para ello.

Con fecha 6 de febrero de 2020, el partidor designado presenta su trabajo de partición, del cual era innecesario correr traslado teniendo en cuenta que fue presentado por el apoderado judicial de todos los herederos reconocidos dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los ordenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el titulo que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Como es sabido, el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión, debidamente aprobado, es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. En este orden, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagra las reglas que el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, y tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1. La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. En el caso que nos ocupa, se adelantaron todas las etapas pertinentes al proceso, y se allegó certificado de la DIAN, en el sentido de que los interesados en el proceso de sucesión los causantes CESAR OCTAVIANO CHAGUEZA RODRIGUEZ Y BLANCA ROSA BEDOYA DE CHAGUEZA, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, de donde se establece que la sucesión ilíquida, cumplió con las obligaciones fiscales, y examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, pues se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados; se liquidó previamente la sociedad conyugal surgida entre los causantes, para luego conformar las respectivas hijuelas para cada uno de los herederos reconocidos, atemperándose en un todo a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales, y se ordenará la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición en una notaría del lugar a criterio de la titular del despacho.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado en la presente SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes CESAR OCTAVIANO CHAGUEZA RODRIGUEZ Y BLANCA ROSA BEDOYA DE CHAGUEZA, fallecidos en esta ciudad, el 27 de junio de 1997 y 23 de noviembre de 2017, y quienes se identificaron en vida con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.869.040 y 27.385.347, respectivamente, a favor de los señores NINFA LIGIA, GLORIA FELISA, JOSE ORLANDO, BLANCA MIRIAM y AIDA MARIELA CHAGUEZA BEDOYA, en calidad de herederos, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 27.386.960, 27.386.961, 12.979.417, 31.957.087 y 31.991.046, respectivamente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia y el respectivo trabajo de partición, en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-87063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. Para tal efecto, expídase por secretaría, copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACION de la sentencia y del trabajo de partición, en la NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE CALI., de lo cual se dejará constancia en el expediente. (artículo 509 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 37 hoy, notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.
Santiago de Cali _____
La Secretaria: 24 AGO 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Dmpa/Djsfo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO